



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0417-R-2026
Piura, 09 de junio del 2026

VISTO:

El Expediente N° 001307-0101-26-3 que contiene el Escrito del 06.Mar.2026, mediante el cual el señor Máximo Enrique Ñañez Aizcorbe, solicita el pago continuo del incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI, así como el pago de los devengados más intereses legales generados con retroactividad al 01.Ene.1993 hasta la fecha. Asimismo, el Informe N° 45-2026-DVV/ALE.UNP del 27.Abr.2026, el Oficio N° 1308-2026-OCAJ-UNP del 12.May.2026, el Oficio N° 2018-AR-URH-UNP-2026 del 15.May.2026, el Oficio N° 2428-R-UNP-2026 del 27.May.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Escrito del 06.Mar.2026, el señor Máximo Enrique Ñañez Aizcorbe, solicita el pago continuo del incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI, de conformidad con el Decreto Ley N° 25981 así como el pago de los devengados correspondientes más intereses legales generados con retroactividad al 01.Ene.1993 hasta la fecha;

Que, al respecto, se debe indicar que el Artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, señala taxativamente lo siguiente: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral";

Que, asimismo, con el Informe Técnico N° 002786-2022-SERVIR-GPGSC del 29.Dic.2022, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR se pronunció sobre la prescripción de los derechos derivados de la relación laboral, señalando en los numerales 2.4 al 2.9 lo siguiente:

"2.4 Respecto a este tema, es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador

2.5 Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos.

2.6 Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral

2.7 Si bien, la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable, no obstante, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0417-R-2026 Piura, 09 de junio del 2026

www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentando por qué les es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27321.

2.8 Conforme al numeral 26 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, siendo la relación de subordinación una característica esencial de la relación de trabajo, el criterio adoptado por el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil -según el cual el plazo de prescripción debe empezar a contarse a partir del momento en que el derecho sea exigible- no debe tomarse en cuenta dado que no cabe aplicar supletoriamente el Código Civil cuando existe una norma que regula la prescripción para cualquier relación laboral sea de naturaleza pública o privada, siendo la regulación laboral la que mejor se encuadra con la naturaleza del vínculo.

2.9 Por lo tanto, los servidores civiles sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo”;

Que, de acuerdo con ello, mediante el Informe N° 45-2026-DVV/ALE.UNP del 27.Abr.2026, suscrito por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, y ratificado con el Oficio N° 1308-2026-OCAJ-UNP del 12.May.2026, emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se indica lo siguiente: “(...) 2.3. *Que, en la solicitud presentada por el Sr. Máximo Enrique Nañez Aizcorbe, no se ha adjuntado la Resolución Rectoral que disponga su cese, sin perjuicio de ello, se ha verificado que el administrado cesó el 03.May.2008, y la solicitud fue presentada el 06.Mar.2026, por lo tanto, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de 4 años que señala la Ley N° 27321. 2.4. En ese sentido, lo solicitado por el Sr. Máximo Enrique Nañez Aizcorbe deviene en improcedente al haber prescrito su derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral con la Universidad Nacional de Piura.” Recomendando: “3.1.- Se debe declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago continuo del incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI presentada por el Sr. Máximo Enrique Nañez Aizcorbe, al haber prescrito su derecho de acción. 3.2.- Se debe emitir la Resolución correspondiente.”;*

Que, asimismo, con Oficio N° 2018-AR-URH-UNP-2026 del 15.May.2026, el Abog. Leopoldo J. García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos solicita gestionar la emisión de la Resolución Rectoral que resuelva la situación administrativa del exservidor Sr. Máximo Enrique Nañez Aizcorbe, quien solicita el reconocimiento, pago continuo y reintegro del incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI (Decreto Ley N° 25981), más devengados e intereses legales con retroactividad a Ene.1993. El sustento para la emisión del acto administrativo radica en que la pretensión del administrado se encuentra totalmente fuera de los plazos legales, conforme a la Ley N° 27321 y la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben de manera irrenunciable a los cuatro (4) años contados desde el día siguiente de la extinción del vínculo laboral. En el caso particular del Sr. Máximo Enrique Nañez Aizcorbe, se ha verificado que cesó en sus funciones el 03.May.2008, habiendo presentado su solicitud el 06.Mar.2026; por lo tanto, el plazo de prescripción ha transcurrido en exceso. Por lo expuesto, y en estricta conformidad con el análisis legal ratificado por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se recomienda elevar los actuados a la Secretaría General para la formalización de la resolución que declare IMPROCEDENTE por prescripción del derecho de acción la solicitud interpuesta por el administrado, dándose por atendida la opinión legal requerida;

Que, con Oficio N° 2428-R-UNP-2026 del 27.May.2026, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, del análisis conjunto de la normativa, los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR y las opiniones legales citadas, se determina que las acciones para reclamar derechos derivados de la relación laboral prescriben de manera irrenunciable a los cuatro (4) años contados desde el día siguiente de la extinción del vínculo laboral, conforme a lo establecido en la Ley N° 27321 y la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC; en ese sentido, habiéndose verificado mediante las constataciones de la Unidad de Recursos Humanos que el exservidor cesó en sus funciones el 03.May.2008 y que presentó su petición el 06.Mar.2026, queda evidenciado que el derecho de acción ha transcurrido en exceso y se encuentra totalmente fuera de los plazos legales; por lo que, de conformidad con el Informe N° 45-2026-DVV/ALE.UNP del Asesor Legal Externo, ratificado



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0417-R-2026
Piura, 09 de junio del 2026

por la Oficina Central de Asesoría Jurídica a través del Oficio N° 1308-2026-OCAJ-UNP y en concordancia con el Oficio N° 2018-AR-URH-UNP-2026, corresponde declarar la IMPROCEDENCIA por prescripción de la solicitud presentada por el señor Máximo Enrique Ñañez Aizcorbe;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)"*. Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el señor **MÁXIMO ENRIQUE ÑAÑEZ AIZCORBE**, exservidor docente de la Universidad Nacional de Piura, sobre el reconocimiento, pago continuo y reintegro del incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI conforme al Decreto Ley N° 25981, así como el pago de devengados e intereses legales con retroactividad al 01.Ene.1993, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

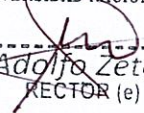
ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (MÁXIMO ENRIQUE ÑAÑEZ AIZCORBE), ARCHIVO
06Copias/VAGV/kvnf.


 **Mag. Vanessa Arline Giron Viera**
SECRETARÍA GENERAL

 **UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**

Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)